

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

ANTECEDENTES

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6° Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. JORNADA ELECTORAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el seis de junio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, mediante la cual la ciudadanía morelense emitió su sufragio con la finalidad de elegir a los Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. En términos de lo que dispone el numeral 245, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cómputos distritales y municipales se efectuaron el tercer día posterior al de la elección.

4. FECHA DE ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA. Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se efectuó el cómputo y declaración de validez de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, expidiéndose la Constancia de mayoría a planilla conformada por el candidato a Presidente y Sindica Municipal, que obtuvieron el mayor resultado de votación en la elección acontecida el seis de junio de la anualidad referida.

De igual manera, el trece de junio del año dos mil veintiuno, se efectuó el cómputo y declaró la validez de la designación de las regidurías, así como la elegibilidad de la candidatura asignada, expidiendo las constancias respectivas.

5. CONFORMACIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL IMPEPAC. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/165/2022**, derivado de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG604/2022; motivo por el cual se modificó la integración de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales aprobadas en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2022**; quedando integrada y Presidida la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	

6. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós; se presentó escrito ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, dirigido al Presidente (sic) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, firmado por la y los ciudadanos Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, por propio derecho, en calidad de personas Indígenas del Municipio de Tepalcingo, Morelos, y en su carácter de servidores públicos al señalar que ocupan el cargo de Síndica Municipal y Regidores respectivamente, del Ayuntamiento antes referido, a través del cual interponen un Procedimiento Ordinario Sancionador, a fin de denunciar violación a sus derechos a ser votado, en su vertiente de impedir y obstaculizar acceder a desempeñar el cargo de elección popular parte de las autoridades (sic), así como posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en contra del ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

Así mismo, en el hecho número 3, del escrito presentado por los denunciados se aprecia que se alusión a un acto que le aconteció al ciudadano Jurgen Iván Quevedo Garduño, en los términos siguientes:

[...]

3. El día once de julio del presente año, encontrándose en las instalaciones de la presidencia municipal exactamente en la sala de la presidencia el Regidor JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO siendo aproximadamente las 10:30 de las mañanas (sic) fue interceptado por el Presidente Municipal JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, quien le manifestó **DEJA DE ESTAR MANDADO OFICIOS, TE ALINEAS O TE ALINEO, SI SIGUES CHINGANDO TE VOY A DESPEDIR A TODO TU PERSONAL, Y SI SIGUES CHINGANDO LE VOY A DAR TU NUMERO A LA MAÑA**". Situación que causa temor fundado en mi persona, familia y en la de mi personal y compañeros de trabajo de que se cumplan las amenazas, por lo que desde este momento hago responsable de cualquier daño a mi persona o familia y patrimonio.

[...]

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con motivo de la queja presentada por la ciudadana Blanca Isabel Pliego Zúñiga, y los ciudadanos Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, en su carácter de Síndica Municipal y Regidores del Municipio de Tepalcingo, Morelos, emitió el acuerdo de recepción, registro y prevención, en el cual se tuvo por recibido el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

escrito correspondiente y registrarlo bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022**, en los términos siguientes:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **los veintisiete días de septiembre del dos mil veintidós**, el suscrito M, en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, se recibió ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, un escrito dirigido al Presidente (sic) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, firmado por los ciudadanos **Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgén Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, promoviendo por propio derecho y en calidad de personas Indígenas del Municipio de Tepalcingo, Morelos; así como, en su carácter de servidores públicos Sindica y Regidores respectivamente, del Ayuntamiento de Tepalcingo, a través del cual refieren interponer Procedimiento Ordinario Sancionador y denunciar violación a sus derechos a ser votado, en su vertiente de impedir y obstaculizar acceder a desempeñar el cargo de elección popular parte de las autoridades (sic); en contra del ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**; escrito constante siete fojas impresas por un solo lado de sus caras, y anexa tres copias simples. **Conste. Doy Fe** _____

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito presentado ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, dirigido al Presidente (sic) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, firmado por los ciudadanos **Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgén Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, por propio derecho, en calidad de personas Indígenas del Municipio de Tepalcingo, Morelos, y en su carácter de servidores públicos Sindica y Regidores respectivamente, del Ayuntamiento de Tepalcingo, a través del cual promueven Procedimiento Ordinario Sancionador, denunciando la violación a sus derechos a ser votado, en su vertiente de impedir y obstaculizar acceder a desempeñar el cargo de elección popular (sic), en contra del ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**; y dentro del cual refieren lo siguiente:

[...]

CC. BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ por nuestro propio derecho, en calidad de personas Indígenas del Municipio Tepalcingo, Morelos, y en nuestro carácter de servidores públicos Sindico y Regidores respectivamente del mismo Ayuntamiento antes mencionado, personalidad que acreditamos en términos de la constancias emitidas a nuestro favor que en copia certificada se exhiben, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones los estrados que publica esta autoridad, y autorizando para los mismos efectos a los CC. ALEJANDRO LUNA MALDONADO, MOISÉS RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, RAÚL MORALES ESTRELLA Y MA. XÓCHITL TAPIA TERRONES, ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en el artículo 10, 11, 45, 46 FRACCIÓN II, 47 Y 48, 339 y demás relativos del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, venimos a interponer PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, a fin de denunciar violación a nuestros derechos a ser votado, en su vertiente de impedir y obstaculizar acceder a desempeñar el cargo de elección popular parte de las autoridades que en su capítulo respectivo de mencionaran,(sic) manifestamos:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL PROMOVENTE: Quedamos plenamente identificados en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Queda plenamente identificado en el proemio del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE: ACREDITADOS NUESTRA LEGITIMACIÓN EN TÉRMINOS SIGUIENTES:

1. BLANCA ISABEL PLIEGO ZUÑIGA síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos se exhibe copia certificada CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN del proceso 2020 - 2021 para el municipio de Tepalcingo, Morelos documentos emitidos por el IMPEPAC.

2. JURGEN IVAN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VAZQUEZ se exhiben en copia certificada las CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PARA LA PRIMERA Y SEGUNDA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del proceso electoral 2020 - 2021 para el municipio de Tepalcingo, Morelos documentos emitidos por el IMPEPAC.

IV. ORGANISMO O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA: C. JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, Presidente Municipal de Tepalcingo Morelos.

V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

VI. 1.- Violencia Políticas (sic) por la violación a nuestros derechos a ser votado, en su vertiente de impedir, obstaculizar, acceder y desempeñar el cargo de elección popular por parte de las autoridades mencionadas.

2.-Violencia política de género en contra de la **Blanca Isabel Pliego Zúñiga**, (sic) síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos.

VII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. De acuerdo al proceso electoral 2020 - 2021 con fecha de diez de junio del 2021 nos fue reconocido por parte el IMPEPAC que los ciudadanos del municipio de Tepalcingo, Morelos nos eligieron para ocupar los puestos de sindicatura y regidurías respectivamente para conformar el Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos 2022 - 2024, por lo que se nos otorgaron las constancias que corren agregadas los autos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZUÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

2. En fecha primero de enero del año dos mil veintidós, como es de conocimiento público los suscritos entramos en funciones como nueva administración pública municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

3. El día once de julio del presente año, encontrándose en las instalaciones de la presidencia municipal exactamente en la sala de la presidencia el Regidor JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO siendo aproximadamente las 10:30 de las mañanas fue interceptado por el Presidente Municipal JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, quien le manifestó DEJA DE ESTAR MANDADO OFICIOS, TE ALINEAS O TE ALINEO, SI SIGUES CHINGANDO TE VOY A DESPEDIR A TODO TU PERSONAL, Y SI SIGUES CHINGANDO LE VOY A DAR TU NUMERO A LA MAÑA". Situación que causa temor fundado en mi persona, familia y en la de mi personal y compañeros de trabajo de que se cumplan las amenazas, por lo que desde este momento hago responsable de cualquier daño a mi persona o familia y patrimonio.

4. El día dieciocho de julio del año veintidós, los suscritos realizamos dos oficios dirigidos al presidente municipal de Tepalcingo, Morelos, JESÚS JUAN ROGEL SOTELO solicitando lo siguiente: a) el primer oficio se solicita la homologación de salario de doce trabajadores adscritos a la Sindicatura y las dos regidurías con fundamento en tabulador de la plantilla del personal de ejercicio de dos mil veintidós, aprobado en el acta de sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Tepalcingo, Morelos; que se celebró el día veintiocho de enero del año dos mil veintidós;; b) en el segundo oficio solicitamos los dos informes trimestrales del año que transcurre, así como el informe de ingreso y egresos correspondientes al "RAMO 28" denominado de Participaciones Federales, Ingresos y Egresos del "RAMO 33", FONDO 3 y 4, ingresos municipales, así como todos los convenios y contratos celebrados entre el municipio y los proveedores, también se le solicito un informe de las aportaciones estatales como el FAEDE, tal y como se señaló en el oficio entregado, es primordial un análisis exhaustivo y minucioso de la cuenta pública, debido a que es el informe de avance de gestión financiera del primer semestre por ley estamos obligados a entregar al Congreso del Estado y posterior a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, a más tardar el último día del mes de Julio del dos mil veintidós.

5. Con fecha veintisiete de julio de la presente anualidad se convocó a sesión de cabildo por parte del Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, siendo las 7:55 am, nos encontrábamos los integrantes del Cabildo los C. Blanca Isabel Pliego Zúñiga, el C. JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO, y el C. JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ en el pasillo de la planta alta del Palacio Municipal para ser exactos en el pórtico, de la oficina de Presidencial Municipal, acceso que tendríamos que pasar para posteriormente ingresar al recinto del salón de sesión de Cabildos, ya que con fecha veintidós de Julio de la presente anualidad, los integrantes que formamos parte del Cabildo ya mencionados en líneas que anteceden, fuimos notificados, por personal del área de Secretaria General, siendo notificados dos de dichos miembros en nuestras respectivas oficinas, y nuestro compañero integrante de cabildo el C. JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Educación fue notificado en su domicilio, sin haberle dejado cedula de notificación para que éste a su vez quedara legalmente notificado para que asistiera a la Sesión de Cabildo convocada para celebrarse el día de veintisiete de julio de la presente anualidad, aun así sin

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

cumplir con las formalidades de ley y del debido procedimiento, los suscritos, decidimos presentarnos a dicha sesión. Cuando como integrantes del Cabildo arribamos al pórtico de la oficina de Presidencia para poder pasar al Salón de Cabildos, el Presidente Municipal, JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, se encontraba sentado en frente del pórtico en una butaca metálica misma que se encuentra pegada a los Barandales de la estructura metálica que sirven como valla de seguridad de las escaleras de acceso a la planta alta, fue en ese preciso momento que el Presidente Municipal de viva voz se refiere especialmente a la persona de nuestro compañero integrante de cabildo y Regidor de la Regiduría de Hacienda y Obras Públicas, el C. JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO, al cual le expreso "Ahorita entramos e iniciamos la sesión Compañeros, hay que darle unos minutos a la Secretaría, refiriéndose a dicha persona como la "Maestra Miriam", los últimos detalles, ahorita los mandamos a llamar para que empecemos dicha sesión, fue así que el compañero JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO se dirigió a su oficina para ir por un cuaderno donde el mismo hace sus anotaciones y el compañero JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ se dirigió a su respectiva oficina a dejar su mochila, y la Síndico Municipal se encontraba en el descanso de la escalera que sube la planta despidiéndose de unas personas para posteriormente dirigirse a su oficina, los integrantes y miembros que integramos dicho Cabildo habíamos acordado internamente de manejar un tiempo tolerante de retraso que es hasta de 15 minutos para poder desahogar las sesiones convocadas anteriormente, tal es el caso el Regidor JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO intento ingresar a oficina de Presidencia y el mismo se percata que se encontraba cerrado dicho acceso por lo que me percato que no estaba cerrada en su totalidad, fue que decidí ingresar y una vez que me encontraba en el área que conocemos como oficialía de partes de Presidencia, y que sólo divide una puerta más del salón de cabildos, y siendo exactamente las 8 de la mañana el Presidente Municipal, entre abrió la puerta del salón de cabildos para volver a decirme "Aguanta Regi, ahorita empezamos", ingresando el Presidente nuevamente a dicho salón, cerrándome y negándome el acceso al salón de cabildo, fue que en cuestión de segundos arribó el compañero Regidor JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, por lo que ya estábamos afuera de la sala de cabildos esperando nos permitieran el acceso a la misma, por lo que nuevamente el Regidor JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Vuelve a insistir tocando la puerta para que se le permitiera el acceso a la misma y así poder dar cabal cumplimiento a las funciones encomendadas por la ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tepalcingo, fue que en ese momento nuevamente el Presidente Municipal abre la puerta del salón de Cabildos, y nos dice ya estando presentes la Síndico Municipal, el Regidor JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ que la sesión de cabildo no se llevará a cabo por falta de quorum legal, a lo que le expresamos que no puede ser posible, ya que los miembros que integramos parte del cabildo, se nos negó dolosamente y mediante daños al acceso al salón de cabildos para poder desahogar la sesión de cabildo a la cual fuimos convocados, fue en ese momento que la compañera BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA Síndico Municipal se dirigió al Presidente, diciéndole que no está bien lo que estaba haciendo, primero nos suspendes a nuestro personal por pedirte rendición de cuentas, y la homologación de salarios, y ahora nos niegas el acceso al salón de cabildos para sesionar, por lo que estas violentando y cuartando nuestros derechos electorales y humanos fue cuando en un tono de burla y riéndose de nuestras personas nos contestó, "háganle como quieran como sé que no me quieren autorizar y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

firmar la cuenta pública ya gire instrucciones precisas a la Maestra Miriam, refiriéndose así a la C. Miriam Sánchez Palma Secretaria Municipal del Ayuntamiento, para que le notifique a sus respectivos suplentes y los convoque a la subsecuentes sesiones de Cabildo, porque ustedes para mí están destituidos desde este momento"; hecho que como lo pretende acreditar el Presidente Municipal, subiéndonos el tono de voz y una manera prepotente y altanera volteo su mirada hacia el interior del Salón de Sesiones dándole indicaciones a la C. Miriam Sánchez Palma que procediera a llamar y a notificar a los suplentes de los suscritos. Siendo, así las cosas, resultan ser actos inconstitucionales las actuaciones realizadas por las autoridades responsables, es por lo que recurrimos ante esta Instancia para defensa de los derechos políticos electorales del ciudadano, ya que se están llevando a cabo actos para que nos desconozcan en el Congreso del Estado de Morelos y en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, para que dejemos el cargo público el cual fue adquirido mediante votación directa.

Por lo ya señalado y expuesto solicitamos se nos otorguen medidas cautelares para poder seguir ejerciendo nuestras funciones, haciéndole del conocimiento de esta medida a los poderes del estado de Morelos, para que puedan ser efectivas las mismas.

[...]

Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advierte que los promoventes presentan una denuncia a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador; señalando como acto o resolución impugnada lo siguiente:

[...]

V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

VI 1.- Violencia Políticas (sic) por la violación a nuestros derechos a ser votado, en su vertiente de impedir, obstaculizar, acceder y desempeñar al cargo de elección popular por parte de las autoridades mencionadas.

2.-Violencia política de género en contra de la **BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA**, (sic) síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos.

[...]

Como se puede apreciar, en el numeral 1 se reclama violencia política y en el numeral 2, violencia política de género en contra de la ciudadana **BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA**, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; actos cometidos por parte del denunciado.

En ese sentido, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 442¹, numeral 2, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², las quejas o denuncias presentadas con motivo de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, serán tramitadas en la vía de un **Procedimiento Especial Sancionador**; de ahí que esta autoridad electoral local, advierte la procedencia de la queja sea radicada como Procedimiento Especial Sancionador tomando en

¹ Artículo 442.

² Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

² A partir de la reforma de la Legislación Federal en cita, publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

consideración la normativa general antes citada, al ser de observancia general en el territorio nacional.

Así mismo, tomando en cuenta la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere es procedente el **Procedimiento Especial Sancionador para** realizar investigaciones y **determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género.**

Precisado lo anterior, se estima conveniente determinar lo conducente conforme a lo previsto por el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense; ya que de un análisis se estima conveniente formular una prevención toda vez que el escrito toda vez que el escrito de denuncia no reúne los extremos que establece el numeral 66 del Reglamento en cita, ya que la misma debe contener lo siguiente:

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, de una revisión al escrito de denuncia presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y suscrito por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga; quien promueve** en su calidad persona indígena y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; se advierte que denuncia actos de Violencia política de género en su contra, por parte del Presidente Municipal del municipio antes citado; sin embargo, se advierte que omite proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; o un correo electrónico; el domicilio en que pueda ser localizado el denunciado para el caso de un emplazamiento; los documentos para acreditar la personería, ya que si bien es cierto refiere adjuntar copia certificada de la Constancia de Mayoría, la misma fueron adjuntada en copia simple; **la narración expresa y clara de los hechos que estimen causan violencia política en razón de género; ofrecer las pruebas que sustenten lo anterior o las que habrá que requerirse** y con base a lo anterior, precisar de manera clara los motivos por lo que solicita se decrete la medida cautelar, los cuales deben resultar congruentes con los hechos denunciados; requisitos que se deben cumplir en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en ese sentido, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de la promovente y previo a turnar el proyecto correspondiente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de **Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; se estima conveniente formular una

PREVENCIÓN a la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga**; para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 fracción II³ del Reglamento en cita, proporcione por escrito de manera completa y clara lo siguiente:

- a). El domicilio del o de los denunciados, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- b). Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política contra la mujer en razón de género⁴, cometidos en su contra.
- c). Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- d). Las medidas cautelares que se soliciten.

Por su parte, en relación a los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; del escrito de denuncia se desprende que omiten proporcionar **un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; o un correo electrónico; el domicilio en que pueda ser localizado el denunciado para el caso de un emplazamiento; los documentos para acreditar la personería, ya que si bien es cierto refieren adjuntar copia certificada de las Constancias de Mayoría, la mismas fueron adjuntadas en copia simple; ofrecer las pruebas que sustenten lo anterior o las que habrá que requerirse y con base a lo anterior, precisar de manera clara los motivos por el que solicitan se decrete una medida cautelar a su favor; requisitos que se deben cumplir en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; derivado de lo anterior, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de los promoventes se considera conveniente formularles una **PREVENCIÓN**; para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, mediante escrito proporcionen de manera clara cada uno de los requisitos citados con antelación; ello con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8 fracción II⁵ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.**

³ Artículo 8, Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Determinar si debe prevenir al denunciante.

⁴ Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La **violencia política contra las mujeres en razón de género**: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigidas** de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁵ Artículo 8, Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- II. Determinar si debe prevenir al denunciante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PUEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Lo anterior, con el apercibimiento a los denunciados que en caso, de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se les requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desecha de plano la queja presentada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Una vez acontecido lo anterior, se procederá a formular el proyecto de acuerdo correspondiente para turnarse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial; lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 8 parte final del último párrafo⁶ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense.

Finalmente, por única ocasión se tiene como medio para oír y recibir notificaciones por parte de los promoventes los estrados de este órgano comicial, sito al interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

⁶ Artículo 8.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares.... En caso de que se haya prevenido al denunciado, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento, ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO: POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

No obstante lo anterior, se requiere a los promoventes para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; o en su caso, proporcionen un correo electrónico manifestando su consentimiento para realizarle las mismas por este medio; con el apercibimiento que de no proporcionarlo las posteriores notificaciones se realizarán en los estrados de este órgano comicial; ello con fundamento en el artículo 15 párrafos segundo y tercero, 66 letra b de la disposición reglamentaria antes referida.

Por otra parte, se tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones a nombre de los promoventes a los ciudadanos Alejandro Luna Maldonado, Moisés Rodríguez Domínguez, Raúl Morales Estrella y Ma. Xóchitl Tapia Terrones.

En ese sentido, se ordena radicar el presente asunto bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022**, en el libro de registro de los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese el presente acuerdo por Estrados a la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga** y a los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño** y **Julio López Vázquez**, en calidad de personas Indígenas del Municipio Tepalcingo, Morelos, y en su carácter de Síndica y Regidores respectivamente del mismo Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, a través de los estrados físicos y electrónicos que se publican en la página oficial del este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 fracción XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7, 8, 15 párrafos segundo y tercero, 66 letra b Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.- **CONSTE. DOY FE.** - [...]

8. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se notificó a la ciudadana Blanca Isabel Pliego Zúñiga y a los ciudadanos Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, en su carácter de Síndica y Regidores del Municipio de Tepalcingo, Morelos, mediante cédula de notificación por Estrados, que se fijaron al interior del Instituto Morelense y en la página oficial del citado órgano comicial; refiriendo que la citada publicación permanecería por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de fijación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, tercer párrafo⁷ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. ACUERDO. Con fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana certificó que el plazo de tres días hábiles otorgado a los promoventes inició a partir

⁷ Artículo 20. Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales, destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los, proveídos acuerdos o resoluciones, en lugar accesible para su lectura.

La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las notificaciones se realicen por estrados.

Las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de setenta y dos horas, en el lugar destinado para tal efecto en las oficinas del órgano electoral que la efectúe, se exhibirán copias de las diligencias, proveídos acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se fijen las cédulas por estrados
ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

del día veintinueve de septiembre al tres de octubre del año en curso; sin tomar en cuenta los días primero y dos del mes antes citado; por ser inhábiles. Acontecido lo anterior, se hizo constar que dentro del plazo antes indicado en la oficina de correspondencia de este órgano electoral local, no se recibió escrito alguno signado por la ciudadana y ciudadanos requeridos mediante el cual hayan desahogado la prevención en los términos requeridos por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso; en consecuencia, se determinó procedente hacer efectivo el apercibimiento desechando de la queja presentada por la y los promoventes, a través del escrito recepcionado el veintiséis del mes y año antes citados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En virtud de lo anterior, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, y se determine lo conducente.

10. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, la cual aprobó el proyecto de desechamiento de la queja; así como, el reencauzamiento respectivo; y derivado de ello, se instruyó turnar el acuerdo de referencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer y determinar lo conducente respecto al presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83 fracción VII, 90 Quintus, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 11, fracción I, 45, 52, 53, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrá a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

Así mismo, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Lo anterior, tomando en consideración que las legislaciones antes citadas en su conjunto, refieren que en el ámbito local se deben considerar reglas para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; por lo que para ello, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para el mejor desempeño de sus atribuciones conforma las Comisiones necesarias las cuales tienen como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense.

Bajo tal precisión la normativa electoral determina que el órgano electoral del Instituto que cuenta con atribuciones y competencia para:

- Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense.
- **Emitir el acuerdo de admisión o desechamiento en términos del reglamento correspondiente.**
- Para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, se aprecia que es atribución de la Comisión determinar dentro del plazo previsto por la normativa electoral, lo relativo al acuerdo de admisión o desechamiento de los escritos de queja o denuncia en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado en el periódico Tierra y Libertad de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el cual se encuentra vigente.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Comisión, se encuentra debidamente integrada y Presidida en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/165/2022⁸**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en los términos siguientes:

⁸ Aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el veintiséis de agosto de 2022, derivado de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG604/2022; motivo por el cual se modificó la integración de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales aprobadas en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2022.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la atribución y competencia para remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento de quejas o denuncias a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 párrafo primero, 98 fracciones I y V, 381 inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 6, 7, 8, 11, fracción III, 46 último párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

TERCERO. CASO CONCRETO. Que el día veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, fue presentado ante este Organismo Público Local, el escrito signado por la Blanca Isabel Pliego Zúñiga y los ciudadanos Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, quienes refirieron promover propio derecho en calidad de personas indígenas de Tepalcingo, Morelos y en su carácter de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por medio del cual denuncian violación a sus derechos a ser votado, en su vertiente de impedir y obstaculizar acceder a desempeñar el cargo de elección popular parte de las autoridades, por parte del **Jesús Juan Rogel Sotelo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.**

Derivado de lo anterior, el día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, mediante el acuerdo de recepción y registro emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito correspondiente, ordenando registrarlo bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022**, realizándose además una prevención por considerar que el escrito de queja es impreciso y genérico; por lo que debían subsanar para el efecto de aclarar y precisar cada uno de los requisitos previstos por el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, lo anterior a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de los quejosos.

Lo anterior porque del análisis del escrito presentado por la ciudadana Blanca Isabel Pliego Zúñiga, y los ciudadanos Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, en su carácter de Síndica Municipal y Regidores del Municipio de Tepalcingo, Morelos, se advirtió la omisión de distintos requisitos establecidos en el artículo y Reglamento citados en el párrafo inmediato anterior, razón por el que se determinó prevenir y requerir a los promoventes, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de contados a partir del día siguiente de la notificación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PUEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

del acuerdo en mención, precisaran distintos puntos como a continuación se observa:

[...]

Ahora bien, de una revisión al escrito de denuncia presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y suscrito por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga; quien promueve** en su calidad persona indígena y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; se advierte que denuncia actos de Violencia política de género en su contra, por parte del Presidente Municipal del municipio antes citado; sin embargo, se advierte que omite proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; o un correo electrónico; el domicilio en que pueda ser localizado el denunciado para el caso de un emplazamiento; los documentos para acreditar la personería, ya que si bien es cierto refiere adjuntar copia certificada de la Constancia de Mayoría, la misma fueron adjuntada en copia simple; **la narración expresa y clara de los hechos que estimen causan violencia política en razón de género; ofrecer las pruebas que sustenten lo anterior o las que habrá que requerirse** y con base a lo anterior, precisar de manera clara los motivos por lo que solicita se decrete la medida cautelar, los cuales deben resultar congruentes con los hechos denunciados; requisitos que se deben cumplir en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en ese sentido, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de la promovente y previo a turnar el proyecto correspondiente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; se estima conveniente formular una **PREVENCIÓN** a la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga;** para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo,** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 fracción IIª del Reglamento en cita, proporcione por escrito de manera completa y clara lo siguiente:

a). El domicilio del o de los denunciados, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

b). Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política contra la mujer en razón de género¹⁰, cometidos en su contra.

⁹ Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Determinar si debe prevenir al denunciante.

¹⁰ Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2022. INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

c). Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

d). Las medidas cautelares que se soliciten.

Por su parte, en relación a los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; del escrito de denuncia se desprende que omiten proporcionar **un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; o un correo electrónico; el domicilio en que pueda ser localizado el denunciado para el caso de un emplazamiento; los documentos para acreditar la personería, ya que si bien es cierto refieren adjuntar copia certificada de las Constancias de Mayoría, la mismas fueron adjuntadas en copia simple; ofrecer las pruebas que sustenten lo anterior o las que habrá que requerirse y con base a lo anterior, precisar de manera clara los motivos por el que solicitan se decrete una medida cautelar a su favor; requisitos que se deben cumplir en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto;** derivado de lo anterior, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de audiencia de los promoventes se considera conveniente formularles una **PREVENCIÓN**; para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, mediante escrito proporcionen de manera clara cada uno de los requisitos citados con antelación; ello con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8 fracción II¹¹ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o

personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹¹ Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I.
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚNIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Lo anterior, con el apercibimiento a los denunciados que en caso, de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se les requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechara de plano la queja presentada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
[...]

Como puede observarse, en el acuerdo de recepción, registro y prevención, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, emitido por la Secretaría Ejecutiva, en los autos del expediente en que se actúa, se otorgó a la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga y los ciudadanos Jorgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, **para que proporcionaran por escrito a esta Autoridad los datos siguientes:** *‘por cuanto a la ciudadana Blanca Isabel Pliego Zúñiga el domicilio del o de los denunciados, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, las medidas cautelares que se soliciten; y en relación a los ciudadanos Jorgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; del escrito de denuncia se desprende que omiten proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; o un correo electrónico; el domicilio en que pueda ser localizado el denunciado para el caso de un emplazamiento; los documentos para acreditar la personería, ya que si bien es cierto refieren adjuntar copia certificada de las Constancias de Mayoría, la mismas fueron adjuntadas en copia simple; ofrecer las pruebas que sustenten lo anterior o las que habrá que requerirse y con base a lo anterior, precisar de manera clara los motivos por el que solicitan se decrete una medida cautelar a su favor, lo anterior con el apercibimiento a los promoventes* de que en caso, de no dar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

cumplimiento a la prevención de mérito o no proporcionar cada uno de los datos que se les requirió o no realizarlo dentro del plazo indicado, se desearía de plano la queja presentada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Luego entonces, como se desprende de los autos del expediente formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga** y los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño** y **Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, la prevención realizada a los mismos, fue notificada el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, en los estrados de este órgano electoral autorizado por los quejosos, en el escrito del veintiséis de septiembre del dos mil veintidós.

Ahora bien, el artículo 23, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señala que los plazos si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de su realización; en ese sentido, tomando como referencia la certificación de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, se aprecia que el plazo de tres hábiles concedido a la y los promoventes inició el veintinueve de septiembre del dos mil veintidós y feneció el tres de octubre del año que transcurre, como a continuación se ilustra:

Fecha de notificación de prevención	Día 1 -inicio de plazo-	Día 2	Día inhábil	Día inhábil	Día 3 - conclusión de plazo-
Miércoles 28 de septiembre del 2022	Jueves 29 de septiembre del 2022	Viernes 30 de septiembre del 2022	Sábado 1 de octubre de 2022	Sábado 2 de octubre de 2022	Lunes 3 de octubre del 2022

En ese orden de ideas, de conformidad con el acuerdo dictado el día cuatro de octubre del dos mil veintidós, en autos de expediente en que se actúa, ante la omisión de los quejosos de proporcionar a esta autoridad la información requerida, mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de mérito, razón por la cual atendiendo a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se estima **procedente proponer el desechamiento de plano la queja.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PUEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

CUARTO. DESECHAMIENTO. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68, establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
- [...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar las omisiones presentes en su escrito de denuncia, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los sujetos, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, sirva de criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga** y los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño** y **Julio López Vázquez**, en la primera foja, de su escrito presentado el día veintiocho de septiembre del año en curso, señalaron como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones los estrados que se publican esta autoridad.

Al respecto, para esta autoridad no debe por desapercibido que las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar y suplir la deficiencia de los agravios; sin embargo, en el presente caso, se advierte que hubo una acción volitiva por parte de los promoventes para manifestar que fueran los estrados de este Instituto a través de los cuales se les realizaran las notificaciones pertinentes, tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:-----



ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

26 SEP 2022

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ACTORES: **BLANCA ISABEL PLIEGO ZUÑIGA Y OTROS**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS
Y OTROS**

12:37:11
Anexo en 3 copias simples (constancias de mayoría)
C. **PRESIDENTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**
P R E S E N T E S.

CC. **BLANCA ISABEL PLIEGO ZUÑIGA, JURGEN IVAN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LOPEZ VAZQUEZ** por nuestro propio derecho, en calidad de personas Indígenas del Municipio Tepalcingo, Morelos, y en nuestro carácter de servidores públicos **Sindico y Regidores** respectivamente del mismo Ayuntamiento antes mencionado, personalidad que acreditamos en términos de la constancias emitidas a nuestro favor que en copia certificada se exhiben, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones los estrados que publica esta autoridad, y autorizando para los mismos efectos a los CC. **ALEJANDRO LUNA MALDONADO, MOISES RODRIGUEZ DOMINGUEZ, RAUL MORALES ESTRELLA Y MA. XOCHITL TAPIA TERRONES**, ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

De ahí que atendiendo al principio de legalidad este Instituto actúo para realizarles los requerimientos respectivos, tal como se aprecia de la notificación que obra en el expediente y la razón de notificación, se advierte que se les hizo del conocimiento el acuerdo relacionado con la prevención en los estrados del IMPEPAC mismo que fue autorizado por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga** y los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para oír y recibir notificaciones y que por tanto tuvieron conocimiento pleno del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, lo cual conlleva a una injustificada omisión de atender lo solicitado, toda vez que en dicho acuerdo fue planteado el apercibimiento correspondiente y acontecido lo anterior formular el proyecto a fin de someterlo a esta autoridad administrativa electoral, como a continuación se distingue:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZUÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

[...]

Lo anterior, con el apercibimiento a los denunciados que en caso, de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se les requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechara de plano la queja presentada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Una vez acontecido lo anterior, se procederá a formular el proyecto de acuerdo correspondiente para turnarse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial; lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 8 parte final del último párrafo¹² del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense.

[...]

En ese sentido, según se advierte del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador los extremos que debe contener la queja que se tramita por las reglas del especial sancionador deberán ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos: nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos; nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De lo anterior se advierte que el escrito de queja, presentado por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, no satisface los requisitos consistentes en:

[...]

1. El nombre o denominación y **domicilio del o de los denunciados, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**

3. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en los cuales se desprendan los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.**

¹² Artículo 8.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares.... En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTEL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

4. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

5. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten:
[...]

Ahora bien, por cuanto a los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, no cumplieron con los requisitos siguientes:

- Se advierte que omiten proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; o un correo electrónico;
- El domicilio en que puedan ser localizado el denunciado para el caso de un emplazamiento;
- **Los documentos para acreditar la personería**, ya que si bien es cierto refiere adjuntar copia certificada de la Constancia de Mayoría, la misma fueron adjuntada en copia simple;
- **Ofrecer las pruebas que sustenten lo anterior o las que habrá que requerirse y**
- Con base a lo anterior, precisar de manera clara las motivos por lo que solicita se decrete la medida cautelar,

Por otro lado, el artículo 68 del mismo reglamento antes citado, nos dice que las **quejas serán desechadas de plano** cuando no cumpla con los requisitos señalados en el artículo antes señalado:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66

[...]

Resulta pertinente mencionar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica que todas las quejas o procedimientos deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que para su procedencia se deba verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes, los cuales tienden a garantizar la seguridad jurídica, siempre que sean razonables y legítimos, en consecuencia se desecha de plano la queja presentada el día veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga** y los **Ciudadanos Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

De igual manera, resulta conveniente precisar que si bien es cierto, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones; de ahí que, este órgano electoral local, atendiendo al principio de legalidad y salvaguardando los derechos de los promoventes que refieren ser indígenas del Municipio de Tepalcingo, Morelos, bajo una perspectiva intercultural de conocer los hechos de los que refieren han sido infringidos en el desempeño de su cargo respecto a cada uno de los denunciados y violencia política en razón de género esta último únicamente respecto a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo; es que esta autoridad les formuló los requerimientos conducentes a fin de allegarse de los datos indispensables que permitieran dilucidar sobre la procedencia de la admisión de la queja o en su caso determinar lo conducente; los cuales fueron hechos en forma razonable y proporcional; sin embargo, como se ha dejado en evidencia los recurrentes no atendieron el requerimiento de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **18/2015**, aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, que refiere lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; **también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones**, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO. Ahora bien, para esta autoridad administrativa electoral, no pasan por desapercibidas las manifestaciones vertidas por los quejosos en el ocurso presentado ante este Instituto, de donde se desprende que atribuyen al ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos**, hechos que podrían encontrarse relacionados con la posible transgresión a sus derechos político electorales de los quejosos, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022. INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PUEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SÓTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

su vertiente de su desempeño del cargo de Síndica Municipal y Regidores integrantes del Ayuntamiento antes citado, por el que fueron electos, con motivo de las acciones que refiere ha realizado la persona que señalan como autoridad responsable ya que con tales conductas les impiden a los quejosos ejercer sus funciones conforme a la normatividad correspondiente.

Esto es así, porque del escrito de referencia y atendiendo a los actos que reclaman, dado que se advierte una posible realización de conductas que les impiden a los quejosos ejercer sus funciones conforme a la normatividad correspondiente, podría conocer dichos actos a través de los del catálogo recursos que contempla el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como lo sería el recurso denominado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual dispone en el artículo 337, inciso b) del Código Electoral de referencia, lo siguiente:

[...]

Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

[...]

En ese sentido, esta autoridad determina procedente **recauzar** el escrito signado **por la ciudadana Blanca Isabel Pliego Zúñiga y los ciudadanos Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, quienes promueven como personas indígenas y en calidad de Síndica Municipal y Regidores del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales que considere procedentes; ello sin que esta Comisión prejuzgue sobre la procedencia del juicio de la ciudadanía; sino que hacer del conocimiento el contenido de los hechos señalados por la y los promoventes por la posible obstaculización del cargo que desempeñan.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, que refiere lo siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN RÓGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS

no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también **hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.** Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De ahí que, bajo la apariencia del buen derecho y manifestar los promoventes actuar en calidad de personas indígenas del Municipio de Tepalcingo, Morelos y a la vez, como bajo el carácter de Sindica Municipal y Regidores del Ayuntamiento antes referido, esta autoridad esta autoridad electoral, atendiendo a lo previsto por el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de una administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, considera conveniente reencauzar la petición de los promoventes ante una posible desconocimiento técnico jurídico de la y los ciudadanos sobre los aspectos procesales, para promover un determinado medio de defensa o que, al accionar, hayan equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones, de ahí la justificación de reencauzar el escrito de los recurrentes, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación ya que le corresponderá a la autoridad jurisdiccional determinar lo conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior, de igual manera la Jurisprudencia **9/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, que establece lo siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

La anterior determinación surge con motivo de las manifestación expresa de los promoventes al autoadscribirse como personas indígenas del Municipio de Tepalcingo, Morelos; ya que si bien dado la omisión de atender la prevención que les fue realizada se ha emitido el desechamiento de la queja; atendiendo a lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: *"Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.** En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales"*; es que esta autoridad, bajo una perspectiva intercultural salvaguardando su derecho de debido proceso y el acceso a la justicia, es que se considera conveniente reencauzar el escrito de referencia al órgano jurisdiccional electoral local, derivado de una posible afectación a sus derechos político electorales por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular.

Por otra parte, no debe pasar por desapercibido que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, sin embargo, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos; lo anterior, partiendo de la falta de hechos claros y precisos que debieron ser aportados por la denunciante; y que a pesar de la prevención que le fue realizada, los mismos no fueron aportados trayendo como consecuencia la falta de elementos objetivos que pudieran asumir posibles conductas de violencia política en razón de género contra la mujer; de ahí que dicho asunto pueda ser conocido por la autoridad jurisdiccional electoral local mediante el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **12/2021**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del citado órgano jurisdiccional electoral federal, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42, que refiere lo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En ese orden de ideas, se estima oportuno que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; **remidir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, copia certificada del escrito presentado por los promoventes, a fin de que sea dicha autoridad Jurisdiccional determine lo conducente.

SEXTO. Por otra parte, con base en las manifestaciones realizadas por los quejosos, Blanca Isabel Pliego, en su calidad de indígena y Sindica, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, en calidad de personas indígenas y Regidores electos del Municipio de Tepalcingo, Morelos, se advierte lo siguiente:

[...]

3. El día once de julio del presente año, encontrándose en las instalaciones de la presidencia municipal exactamente en la sala de la presidencia el Regidor JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO siendo aproximadamente las 10:30 de las mañanas (sic) fue interceptado por el Presidente Municipal JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, quien le manifestó **DEJA DE ESTAR MANDADO OFICIOS, TE ALINEAS O TE ALINEO, SI SIGUES CHINGANDO TE VOY A DESPEDIR A TODO TU PERSONAL, Y SI SIGUES CHINGANDO LE VOY A DAR TU NUMERO A LA MAÑA**". Situación que causa temor fundado en mi persona, familia y en la de mi personal y compañeros de trabajo de que se cumplan las amenazas, por lo que desde este momento hago responsable de cualquier daño a mi persona o familia y patrimonio.

[...]

De lo anterior se advierten hechos que pueden configurar algún tipo de delito penal, en ese sentido se estima procedente dejar a salvo el derecho de los promoventes para que de estimarlo conveniente hagan del conocimiento a través de la denuncia correspondiente a la Fiscalía General del Estado de Morelos; lo anterior, al autoadscribirse como personas indígenas del Municipio de Tepalcingo, Morelos; con base a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, esta autoridad electoral, considera que respecto a las manifestaciones en las que hace alusión respecto a conductas infractoras cometidas por parte del denunciado y que sean de carácter internas y administrativas se dejan a salvo los derechos de los promoventes a fin de hacerlos valer ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, o en su caso, de la Secretaría de la contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena notificar la presente determinación a los promoventes en las oficinas que ocupen en el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, a fin de que tengan certeza plena respecto a lo determinado por esta autoridad, como mero acto intraprocesal; e informar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en términos del ordinal artículo 68, in fine, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚNIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

Cabe precisar que la presente determinación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección, lo es atendiendo a las consideraciones expuestas en las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

A lo anteriormente expuesto, sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**". El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40 Ley General de Víctimas; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 78, fracciones I, II, III, XL, XLIV, XLVII, 90 Quintus; 98, 142, 321, 337 inciso b), 340, 353, 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción II, 25, 28, 63, 65, 66, 67, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la queja interpuesta por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga** y los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño** y **Julio López Vázquez**, quienes promueven en su calidad de personas indígenas y como Síndica Municipal y Regidores electos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito presentado por la ciudadana **Blanca Isabel Pliego Zúñiga** y los ciudadanos **Jurgen Iván Quevedo Garduño** y **Julio López Vázquez**; por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

CUARTO. Se **remite** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada del escrito presentado el veintiséis de septiembre del dos mil veintidós ante este Instituto, para los efectos señalados en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. **Notifíquese personalmente** el presente acuerdo a los promoventes en las oficinas que ocupen en el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, a fin de que tengan certeza plena respecto a lo determinado por esta autoridad.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el doce de octubre del año dos mil veintidós, siendo las quince horas con cuarenta y un minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI
ALQUISIRA**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/188/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022, INTERPUESTA POR LA Y LOS CIUDADANOS BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, QUIENES PROMUEVEN EN CALIDAD DE PERSONAS INDÍGENAS; ASÍ COMO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS JUAN ROGEL SOTELO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO; POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE IMPEDIR, OBSTACULIZAR, ACCEDER Y DESEMPEÑAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD MENCIONADA Y POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ÚNICAMENTE POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

LIC. JACQUELINE MORENO FITZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

MTRA. KENIA LUGO DELGADO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

LIC. ELENA AVÍLA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

